

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:


NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 12 del mes de agosto de 2019, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo **resolución 134-0210 del 24 de julio de 2019**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No **057560333479**, usuario **ANGEL HOYOS Y PROSPERO** sin más datos se desfija el día 21 del mes de agosto de 2019, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 22 de agosto de 2019 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

FABIO LEON GOMEZ U



Nombre funcionario responsable

firma

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental interpuesta con radicado N° SCQ-134-0692 del 08 de julio de 2019, interesado anónimo manifiesta que: "(...) *En el barrio La Guajira, del corregimiento la Danta, municipio de Sonsón, Antioquia, en un predio ubicado en toda la vía principal, se está realizado un movimiento de tierra con retro excavadora, el cual está afectado el paso a vehículos y, en especial, de peatones, quienes, en su mayoría, son población estudiantil que circula por esta vía; además, no se observa ningún tipo de señalización, lo que aumenta el riesgo de algún desastre (...)*"

Que en atención a la Queja ambiental interpuesta funcionarios del grupo técnico de la regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 10 de julio de 2019, de la cual se generó el Informe técnico con radicado N° 134-0264 del 12 de julio de 2019, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El día 10 de julio del 2019, se realizó visita de atención de queja ambiental al predio del señor Ángel Hoyos, el cual se encuentra dentro de las coordenadas N 5° 50' 19.3", W -74° 49' 36.8" y Z 360 m.s.n.m., en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, con el propósito de verificar lo manifestado en la solicitud de que, en dicha visita se encontró lo siguiente:

- *Un movimiento de tierras realizado al borde de una montaña de aproximadamente ocho (0,8) metros de altura con maquinaria pesada (retroexcavadora y volqueta), con el propósito de nivelar y cortar la montaña para abrir área para la construcción de una vivienda, según vecinos manifestaron que se pretende tumbar la montaña para vender pequeños lotes y construir viviendas.*
- *La actividad se ha estado realizando sin permisos ambientales y de la Secretaría de Planeación, sin embargo los operarios de la retroexcavadora y la volqueta, manifestaron que estas fueron prestadas por el municipio y el Alcalde dio autorización para trabajar durante tres (3,0) días.*
- *Durante el recorrido se aprecian que en la parte alta existen especies arbóreas con diámetros superiores a diez (10) centímetros, además la actividad se ha estado desarrollando sin medidas de seguridad y señalización, por lo que los vecinos se sienten amenazados por el desarrollo de la actividad.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

que salen de la escuela que queda a unos cien (100) metros aproximadamente y el área de trabajo es muy pequeña.

Conclusiones:

- Se está realizando un movimiento de tierras con retroexcavadora, con el propósito de cortar la montaña para conformar lotes y venderlos para la construcción de viviendas; el propietario del predio es el señor Ángel Hoyos y está realizando la actividad si contar con los permisos ambientales.
- El municipio de Sonsón fue quienes les presto la maquinaria para el desarrollo de la actividad durante tres (3) días.
- Se aprecia que el predio constituido por una montaña con una altura aproximada de ocho (8,0) metros de altura y un área de 0,5 Ha aproximadamente, tiene buena cobertura vegetal y existen varias especies arbóreas de diez (10,0) centímetros de diámetro.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011, se dispuso en su artículo cuarto. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación.

9- Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

10- Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas..."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el Informe técnico No. 134-0264 del 12 de julio de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD de MOVIMIENTO DE TIERRA, el cual está siendo realizado en el predio con coordenadas N 5° 50' 19.3", W -74° 49' 36.8" y Z 360 m.s.n.m., ubicado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, por los señores ÁNGEL HOYOS, sin más datos; PRÓSPERO, sin más datos; y YADITH, sin más datos; con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado 134-0692 del 08 de julio de 2019.
- Informe técnico de queja con radicado 134-0264 del 12 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRA** a los señores **ÁNGEL HOYOS, sin más datos; PRÓSPERO, sin más datos; y YADITH, sin más datos**, en el predio de coordenadas geográficas N 5° 50' 19.3", W -74° 49' 36.8" y Z 360 m.s.n.m., ubicado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ÁNGEL HOYOS, sin más datos; PRÓSPERO, sin más datos; y YADITH, sin más datos** para que tramiten ante CORNARE el permiso de aprovechamiento forestal de las especies arbóreas para tallos con diámetros superiores a los diez (10) centímetros.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del Informe técnico N° 134-0264 del 12 de julio de 2019 a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** del municipio de Sonsón, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a a los señores **ÁNGEL HOYOS, sin más datos;** teléfono celular 3103732924-3103732984; **PRÓSPERO, sin más datos;** y **YADITH, sin más datos,** teléfono celular 3506086232. Corregimiento La Danta del municipio de Sonsón.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyecto: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 23/07/2019
Proceso: Queja ambiental (CITA) Expediente: SCQ 134-0692-2019
Técnico: Edith Tatiana Daza Giraldo